

# LA DIFUSIÓN DE LOS PROCESOS COLECTIVOS Y SUS IMPLICANCIAS EN LA FUNCIÓN JUDICIAL

Por el Dr. A. Leandro Lalo Cohenca 

El presente artículo fue publicado en el Boletín digital de Rubinzal Culzoni Editores (cita: RC D 882/2022). y se reproduce con autorización expresa de su autor.

## SUMARIO

I. Introducción .....	01
II. La importancia de la notificación .....	02
III. El contenido de la notificación .....	03
IV. Dónde se debe publicar .....	04
V. El lenguaje a emplear .....	07
VI. Conclusión .....	09

## I. INTRODUCCIÓN

En los juicios en los que se debaten derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, resulta fundamental que se garantice la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudiesen tener un interés en el resultado del litigio, y que se implementen adecuadas medidas de publicidad<sup>1</sup>.

En este sentido, se ha dicho que el cumplimiento de las medidas de publicidad ordenadas no constituye un simple paso dentro del proceso colectivo y no puede tenérselo como un mero requisito ritual para para el progreso de la causa<sup>2</sup>. Por el contrario, la jurisprudencia resaltó que la importancia de la información en los juicios donde se invocan derechos individuales homogéneos es nodal en el proceso<sup>3</sup>.

1. Conf. CSJN, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. s/ amparo”, 24/02/2009 (v. consid. 20).

2. Cám. Fed. de La Plata, Sala I, “Incid. N° 2 - CODEC c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Incidente de medida cautelar”, 11/07/2017.

3. Cám. Nac. Com., Sala F, “Consumidores Financieros Asociación civil c/ Liderar Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario”, 22/08/2013 (donde se remarcó que “se impone efectuar la notificación de la existencia del litigio de la mejor manera posible”).

Ahora bien, pese a que resulta de suma relevancia la difusión de estas acciones, aún no existe una legislación nacional que regule de qué modo debe practicarse.

A través de la Acordada 12/2016, la CSJN, dejó a libre elección de los Jueces a cargo de las causas la decisión respecto de los medios de publicidad necesarios para cumplir con dicha obligación, al establecer que serán ellos quienes deberán “*determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses*”.

No obstante, existen una serie de cuestiones que deberían delimitarse, a saber: ¿qué información específica debe comunicar el Juez al difundir la existencia de este tipo de causas? ¿Cuáles son los medios más idóneos para publicitarlas? Y finalmente, ¿Cómo debe practicarse su comunicación? Estos interrogantes serán abordados en el presente trabajo, desde una óptica que pondrá en el centro de la escena el rol de los Magistrados ante el vacío normativo evidenciado.

## II. LA IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN

En primer término, corresponde indagar ¿por qué adquiere tanta relevancia la difusión de este tipo de procesos?

Sobre este punto, no se puede pasar por alto que una adecuada difusión permite que la ciudadanía conozca la existencia de cada proceso. Este no es un dato menor: cada miembro de la clase afectada debe saber que hay una persona que se presentó ante los estrados judiciales, se autoproclamó representante de la aludida clase, y en base a dicha representación inició una acción en defensa de los derechos de todos los afectados.

Solo cuando al ciudadano se le proporciona esa información, está en reales condiciones de decidir acerca de su interés en participar, involucrarse, o bien por el contrario autoexcluirse. Y aquí es importante señalar que, una vez vencido el plazo para presentarse, opera sobre el proceso un elemento ficcional: se presumirá que toda la clase ha sido debidamente anoticiada acerca de su existencia, y que aquellos miembros que no se han presentado, eligieron a quien interpuso la acción como su representante.

En esta inteligencia, se ha dicho que *“como el instrumental colectivo descansa sobre la ficción de considerar presentes a tales sujetos a través de un representante atípico que no eligieron, la publicidad del proceso tiende fundamentalmente a garantizar su derecho de defensa”*<sup>4</sup>.

Sumado a ello, cabe añadir que las acciones de clase perderían su sentido si no se generasen mecanismos que permitieran difundir adecuadamente su existencia, en términos reales.

Es que en este tipo de procesos resulta clave la participación social, en un verdadero ejercicio de ciudadanía, que solo puede ser materializado si se garantiza su notificación, dado que *“[e]l ejercicio de los derechos procesales vinculados con la participación en juicio solo puede realizarse efectivamente en la medida en que los sujetos tengan conocimiento oportuno y útil de la existencia del proceso y de los elementos objetivos y subjetivos de la pretensión colectiva deducida”*<sup>5</sup>.

### III. EL CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN

Llegado este punto, es menester delimitar qué tipo de información debe proporcionar el Juzgado a los miembros del colectivo involucrado, con la finalidad de dar un adecuado cumplimiento al deber de difusión.

Hay ciertos elementos que deben hallarse ineludiblemente en la comunicación, como ser los datos del expediente y del Juzgado interviniente. También debe indicarse quién es la persona que inició la demanda, cuál es el colectivo que estaría representando y a quién se demanda.

Al respecto, conviene recordar que *“el aviso (...) debe contener la mayor información sobre las características de la clase y los derechos en juego”*<sup>6</sup>.

---

4. VERBIC, Francisco, “Procesos colectivos en el nuevo Código Procesal para la justicia en las relaciones de consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, TR LALEY AR/DOC/956/2021.

5. MAURINO, Gustavo, NINO, Ezequiel y SIGAL Martín, *Las acciones colectivas*, Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2005, p. 264.

6. SALGADO, José María, *Tutela individual homogénea*, Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 262.

En esta línea de razonamiento, también debe precisarse cuál es el objeto del juicio, lo que no se satisface necesariamente copiando y pegando el apartado de la demanda titulado “objeto”<sup>7</sup>. Aquí es necesario un trabajo adicional por parte del Juzgado, consistente en resumir y readecuar los términos en que fue explicitada la pretensión procesal, para que el común de las personas logre fácilmente su comprensión, cuestión sobre la que se volverá más adelante.

Sumado a ello, el Juzgado debe dejar delimitado de qué modo los interesados podrán compulsar el expediente. Por ejemplo, incluyendo los datos necesarios para acceder a la causa de manera electrónica, o bien consignando el lugar, los días y horarios en que podrán consultar las constancias existentes en formato físico.

Asimismo, corresponderá que se indique cuál es el plazo con el que cuentan los miembros de la clase que pretenden presentarse, o bien autoexcluirse para no quedar comprendidos en los efectos de una eventual sentencia favorable. Si no se consigna la fecha límite, debería al menos aclararse desde cuándo comienza a contarse el plazo y de qué modo se computan los días (vgr. días hábiles judiciales).

Por último, resulta importante que en la comunicación se deje aclarado que es obligatorio contar con patrocinio jurídico para poder presentarse en el expediente<sup>8</sup>, y que se indiquen los datos de los diversos servicios jurídicos que brindan patrocinio jurídico gratuito a quienes lo requieran por cuestiones económicas, como ser colegios públicos de abogados, Defensorías, asociaciones de abogados, Universidades, Organizaciones no Gubernamentales, estudios jurídicos que realizan actividad pro bono, etc.

#### IV. DÓNDE SE DEBE PUBLICAR

Generalmente, la difusión de los procesos colectivos se lleva a cabo a través de la publicación de edictos. Esta práctica, fue utilizada históricamente por el Poder

---

7. Es que en ciertos casos, el objeto de la demanda ocupa varios párrafos, o páginas, de modo que su mera transcripción atentaría contra la lectura ágil y fluida que requiere una comunicación eficaz.

8. Conf. art. 56 del CPCyCN, y en igual sentido art. 50 del CCAyT de la CABA y art. 56 del CPCyC de Bs. As., entre otros.

Judicial para dar a conocer determinada información a personas de las cuales se desconocía su paradero, o bien para realizar ciertas comunicaciones a un público indeterminado.

No obstante, es evidente el carácter ficcional de la notificación conseguida con la publicación de edictos judiciales, dado que la inmensa mayoría de la población no está al tanto de su contenido. Prácticamente nadie lee los edictos judiciales que se publican a diario en el boletín oficial ni en los periódicos. Ni siquiera los letrados suelen hacerlo<sup>9</sup>.

Se siguen publicando edictos todos los días, porque siempre se hizo de ese modo, y es la herramienta que proporciona el ordenamiento jurídico para notificar a la clase. Esto es lo que nos enseña el derecho, es lo que se aprende en la Facultad, y en definitiva lo que aplicamos cotidianamente en nuestra profesión. No obstante, esta conclusión no es ni más ni menos que una ficción. Una ficción del derecho<sup>10</sup>.

Es que el derecho “construye toda una ilusión, un mundo donde la realidad está desplazada y en su lugar se presenta otra imagen {como} real. Tan real que sólo cabe pensar, juzgar, actuar en consecuencia. Actuar como si... fuéramos libres e iguales; como si... contratáramos en cada oportunidad en paridad de condiciones con el otro; como si... conociéramos las normas que debemos conocer; como si... nunca incurriéramos en “error de derecho”. Juzgar como si... nuestra sentencia tuviera

---

9. En este sentido, se ha dicho que “(...) muy poca gente desayuna leyendo los edictos del diario (mucho menos los del Boletín Oficial). A pesar de todo ello, los abogados nos hemos puesto de acuerdo en que estas modalidades de comunicación son aptas para permitir que la discusión procesal avance y también para resguardar los derechos de las partes y terceros con interés en el conflicto a resolver. Hemos aprendido a convivir con ellas sin cuestionarlas demasiado, y de hecho las experiencias recientes que buscan utilizar (y utilizan) la informática para mejorar nuestras comunicaciones han sido resistidas por grandes sectores de la comunidad jurídica. Si esta falta de modernización en el modo de comunicarnos en el marco del proceso es cuanto menos delicada en el campo de los procesos individuales, en el contexto de casos colectivos asume, lisa y llanamente, un carácter peligroso. Peligroso para los miembros del grupo representados por el legitimado colectivo, peligroso para la efectividad de la solución dictada por la eventual sentencia a dictarse y peligroso para la legitimidad del sistema frente a la sociedad” (VERBIC, Francisco, “Publicidad y notificaciones en los procesos colectivos de consumo”, TR LALEY AR/DOC/824/2015.)

10. Al respecto, cabe mencionar que Carlos Cárcova enumera una serie de ficciones que atraviesan el campo del derecho, entre las se encuentran las siguientes: que todos los hombres son iguales ante la ley, que el derecho se reputa conocido por todos, la teoría de los conmorientes, la persona jurídica, el carácter de bien inmueble atribuido a un papel que instrumenta derechos reales sobre tal inmueble, la cosa juzgada, el carácter de inmueble por accesión atribuido a ciertos bienes muebles, la ausencia con presunción del fallecimiento, las obligaciones propter rem o cabalgantes, etc. (conf. CÁRCOVA, Carlos María, “Ficción y verdad en la escena del proceso”, en *Las teorías jurídicas post positivistas*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, p. 38).

*garantía de justicia y el fundamento de la verdad; como si... la realidad fuera lo que el discurso del derecho dice que es*<sup>11</sup>.

Podemos, en definitiva, considerar que si tras la publicación de edictos nadie se presentó en el expediente, es porque todos los miembros de la clase decidieron -tras haberse notificado de la existencia del juicio- que no se autoexcluirán, que comparten los argumentos de la parte actora, y que están de acuerdo en que sea ella quien represente sus intereses. Pero una vez que nos concientizamos acerca del carácter ficcional de dicho razonamiento, se torna muy dificultoso seguir sosteniéndolo. Y es entonces cuando se hace necesaria la búsqueda de alternativas para resolver las problemáticas y afrontar los desafíos que se vislumbran en la actualidad.

Existen numerosos antecedentes de Jueces que han sumado a la publicación de edictos otras alternativas, en muchos casos haciendo uso del ingenio, la creatividad, y las novedades que proporcionan los avances tecnológicos en la vida cotidiana.

Así, se impuso a las empresas demandadas que comuniquen la existencia del proceso a sus clientes (que formaban parte de la clase) a través de la fijación de cartelera en sus locales comerciales<sup>12</sup>, notificaciones postales, electrónicas, en diarios de gran circulación y en la propia web de la demandada<sup>13</sup>, incorporación de la difusión en las facturas del servicio<sup>14</sup> y en los resúmenes de cuenta o comunicaciones habituales (junto al libramiento de oficios dirigidos a la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y al Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores<sup>15</sup>), además de la utilización de los medios masivos de comunicación<sup>16</sup> (nacionales<sup>17</sup> y locales<sup>18</sup>).

11. RUIZ, Alicia E. C., "La ilusión de lo jurídico", Parte II de "Aspectos ideológicos del discurso jurídico", en *Materiales para una teoría crítica del derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991.

12. Cám. CATyRC CABA, Sala II, "PADEC c/ Banco de la Cdad. de Bs. As", 21/07/2012.

13. Cám. Nac. Com., Sala C, "UNIÓN DE USUARIOS y CONSUMIDORES y OTRO c/ BANCO DE LA PAMPA S.E.M. s/ Sumarísimo", 30/05/2022.

14. Cám. en lo Civ. y Com. de Pergamino, "Usuarios y Consumidores Unidos c/ AMX S.A. y ot.", 18/09/2014.

15. Juzg. Nac. Com. N° 3, "Adecua c/ Bco. Privado de Inversiones", 22/03/2013.

16. Cám. Nac. Com., Sala F, "Asoc. Protección Consumidores del MERCOSUR c/ Galeno Argentina S.A.", 23/05/2013.

17. Juzg. Civ. Com. y Cont. Adm. Fed de La Plata N° 2, "CODEC c/ Telefónica de Argentina S.A.", 21/10/2015.

18. Juzg. Civ. Com. Min. y Suc. N° 3 de Gral. Roca, "V.L.E. c/ AMX Argentina S.A.", 29/10/2015.

También podría pensarse, teniendo en cuenta los avances tecnológicos, en la creación de sitios web exclusivos de los casos, en los que se incorpore toda la información necesaria, la habilitación de líneas telefónicas para realizar consultas y obtener información sobre dichas causas, y la difusión a través de las redes sociales (como Twitter, Instagram, Facebook, etc).

De este modo, no se pretende desterrar sin más a los edictos judiciales del ordenamiento jurídico, sino tomar conciencia de que dicha herramienta, en la actualidad, no resulta suficiente en modo alguno. Necesariamente se la debe complementar con otras modalidades de comunicación y difusión más cercanas a los hábitos cotidianos de la población.

## V. EL LENGUAJE A EMPLEAR

Otro aspecto que debe analizarse desde el Poder Judicial es el lenguaje que se utiliza al difundir la existencia de un proceso colectivo. A tales fines, corresponde en primer lugar considerar a quiénes está destinado el mensaje que se difundirá: en líneas generales, se trata de ciudadanos que no son abogados.

En efecto, la sociedad en general no habla el lenguaje del derecho, no conoce sus códigos ni alcanza a comprenderlos acabadamente. Los operadores del derecho (juristas, legisladores, jueces, abogados), por el contrario, *“son los depositarios de un conocimiento técnico que es correlativo al desconocimiento de los legos sobre quienes recaen las consecuencias jurídicas del uso de tales instrumentos. El poder asentado en el conocimiento del modo de operar del derecho se ejerce, parcialmente, a través del desconocimiento generalizado de esos modos de operar y la preservación de ese poder está emparentada con la reproducción del efecto de desconocimiento”*<sup>19</sup>.

Por lo tanto, para la difusión debería emplearse un lenguaje llano, desprovisto de formalidades no esenciales, en el entendimiento de que los ciudadanos -en líneas generales- desconocen las normas procedimentales y de fondo, fundamentalmente porque la mayoría de ellos no son operadores del derecho.

---

19. CÁRCOVA, Carlos María, “La opacidad del derecho”, en *Derecho, Política y Magistratura*, Buenos Aires, Biblos, 1996.

En esta inteligencia, debería repensarse el modo en que la Justicia cumple con el deber de difusión de los procesos colectivos. El Poder Judicial debería promover el desarrollo de nuevas estrategias para difundir eficazmente, asegurándose de que los mensajes lleguen a sus destinatarios, lo cual implica un trabajo que supera ampliamente la publicación de la transcripción del objeto del juicio.

La utilización de un lenguaje claro, desprovisto de tecnicismos innecesarios, comprensible para cualquier ciudadano, se torna indispensable, si verdaderamente se pretende “*hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses*” como prescribe la Acordada 12/2016 de la CSJN.

En este marco, se han realizado diversos estudios en el campo social, que analizaron cómo se relaciona el ciudadano de a pie con los textos redactados en lenguaje jurídico (como podría ser el escrito de demanda transcripto -en su parte esencial- en un edicto). Así, se ha señalado que “*La información compleja y de difícil acceso sobre requisitos y especificaciones de los trámites, los formularios difíciles de llenar o un lenguaje complicado de entender son factores que también afectan en mayor medida a las personas con menores niveles de escolaridad, que no disponen de las herramientas necesarias para navegar el sistema. Esto puede hacer más probable que deserten de sus intentos de acceder a derechos, o que recurran a tramitadores que les ayuden a diligenciar formularios, lo cual les genera un costo adicional*”<sup>20</sup>.

Siguiendo este razonamiento, se ha calificado a la lengua empleada en los diversos protocolos jurídicos como estática, impersonal, rígida, intrincada, pesada, ininteligible, lenta, enmarañada, embrollada, ampulosa, arcaizante y barroca, amanerada, opaca, con una fuerte tendencia a la formalidad y la neutralidad afectiva, y se ha dicho que hace uso -y abuso- de algunos dispositivos verbales como la tendencia al empleo de latinismos, arcaísmos y fórmulas estereotipadas<sup>21</sup>.

20. ROSETH, Benjamín, REYES, Ángela y SANTISO, Carlos, *El fin del trámite eterno: ciudadanos, burocracia y gobierno digital*, Banco Interamericano de Desarrollo, 2018, p. 67.

21. CUCATTO, Mariana, “El lenguaje jurídico y su desconexión con el lector especialista: El caso de a mayor abundamiento. Letras de Hoje”, vol. 4, nro. 1, en *Memoria Académica*, 2013, p. 129. Agrega la autora que “*Ciertamente, todos estos rasgos que se reconocen en los textos jurídicos no favorecen su comprensión e interpretación*”.

Ahora bien, ¿qué se entiende por “lenguaje claro”? La Asociación Internacional de Lenguaje Claro (PLAIN - Plain Language Association International) menciona al respecto que *“Una comunicación está en lenguaje claro si la lengua, la estructura y el diseño son tan claros que el público al que está destinada puede encontrar fácilmente lo que necesita, comprende lo que encuentra y usa esa información”*<sup>22</sup>. Así deberían difundirse los procesos colectivos, y la experiencia indica que se está comenzando a transitar este sendero.

A modo de ejemplo, en el año 2018 se presentó un proyecto de ley en la Cámara de Diputados de la Nación que, en lo que aquí interesa, establecía que *“La notificación deberá efectuarse en forma concisa, clara y en un lenguaje simple de entender para cualquier persona. A tal efecto, deberán tomarse en especial consideración las características personales y sociales del grupo al cual va dirigida y la posibilidad de acceso al medio a través del cual se realice la publicidad”*<sup>23</sup>.

En un sentido similar, se han presentado proyectos de leyes en los Poderes Legislativos de distintas Provincias<sup>24</sup>, lo cual permite concluir que hay una necesidad creciente de regular la materia en análisis a través de técnicas modernas, y que el cambio se ha comenzado a poner en marcha.

## VI. CONCLUSIÓN

En este breve trabajo se puso especial énfasis en la tarea que se cumple, desde el Poder Judicial, en cada proceso colectivo cuya existencia debe difundirse. Se hizo hincapié en la importancia de lograr una amplia y adecuada notificación, fundamentalmente en razón de las consecuencias jurídicas que genera, para los miembros de las clases afectadas, no presentarse en los juicios.

En esta línea de razonamiento, se determinó qué información debería difundirse, a través de qué medios o canales, y se remarcó la imperiosa necesidad de emplear un lenguaje claro y accesible para toda la ciudadanía.

---

22. <https://plainlanguagenetwork.org/plain-language/que-es-el-lenguaje-claro/>

23. Expediente nro. 6234-D-2018.

24. Como ser en Tucumán (Expte 208-PL-19), Mendoza (Expte. 74461/2018), Buenos Aires (Expte. E218/14-15), Neuquén (Expte. D-781/2020), entre otras.

Desde esta óptica, se vislumbra el evidente protagonismo que adquieren los Jueces en su rol de comunicadores. Así, se ha enfatizado que en los procesos colectivos “el rol del magistrado tiene que ser necesariamente diverso del que por lo común despliega en los procesos individuales o liticonsorciales. Desde el control oficioso de la calidad de representante adecuado (...), pasando por el control del resguardo de los derechos de los miembros ausentes (...), el juez desarrolla un carácter de gerente o mánager del conflicto colectivo, que lo sitúa en un papel proactivo”<sup>25</sup>.

Se hace necesario, entonces, que desde el Poder Judicial se pergeñen soluciones creativas, innovadoras y originales. Estas deberían permitir que se supere la ausencia de una legislación de base, y se logre la armonización de la obligación de cumplir con lo dispuesto en el punto VIII.2. del Anexo de la Acordada 12/2016 de la CSJN, con la necesidad de que la notificación llegue a los integrantes de la clase afectada. No deberíamos permitir que se convierta en un paso burocrático más a cumplir.

En efecto, no puede soslayarse que “[e]ste aspecto es fundamental por varias razones: 1) permite conocer si la clase es realmente determinada o determinable, porque la notificación presupone la identificación; 2) facilita el ejercicio del derecho de defensa de los miembros, incluyendo la opción de integrarse o no a la clase; 3) permite interrumpir la prescripción”<sup>26</sup>.

Para plasmar en la práctica esta idea de cambio de paradigma en el ejercicio de la judicatura, cabe hacer una breve mención a los modelos enunciados por el jurista belga François Ost en su conocido trabajo “Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez”<sup>27</sup>. Sucintamente, este autor plantea que, a los dos modelos tradicionales de Jueces caracterizados por Júpiter y Hércules, en la actualidad se antepone la figura de Hermes.

Hermes es el Dios de la comunicación, circulación e intermediación, y representa el modelo de Juez que es consciente de la complejidad propia de la sociedad en la

25. SALGADO, José María, *Tutela individual...*, cit., p. 254.

26. LORENZETTI, Ricardo Luis, *Justicia colectiva*, 2º ed., Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2017, p. 202.

27. Doxa, nro. 14 (1993), págs. 169/194. <https://doxa.ua.es/article/view/1993-n14-jupiter-hercules-hermes-tres-modelos-de-juez>.

que se halla inmerso, y de las normas jurídicas que la rigen. En su afán de resolver los conflictos que se le presentan a diario, desde el rol eminentemente social que sabe que es inherente a su posición, Hermes analiza las posibilidades que otorga el ordenamiento jurídico vigente, e intenta buscar para cada caso la solución que resulte más cercana a la idea de justicia.

Ost sintetiza que *“Antes de ser regla e institución, el Derecho es logos, discurso, significado en suspenso”*. Por eso es importante hacer foco en qué información ordenan difundir los Jueces, en qué espacios determinan que se lleve a cabo, de qué modo, y -fundamentalmente- cuál es el lenguaje que eligen que se emplee en cada situación.

Cabe puntualizar que no se trata de simples datos anecdóticos de relativa relevancia, sino de información que debe analizarse seriamente, dado que hace -en esencia- al cumplimiento de la “adecuada difusión” de cada proceso colectivo.

En este entendimiento, conviene recordar que *“[e]l conocimiento que se logra a través de la difusión es ficticio ya que no se trata de una notificación personal cursada a cada uno de los miembros de la clase, objetivo que muchas veces sería de imposible cumplimiento. A pesar de la deficiencia señalada, la difusión no deja de ser una herramienta valiosa para resguardar el derecho de los miembros ausentes de la clase”*<sup>28</sup>.

En la medida en que no haya una legislación que regule esta materia, será responsabilidad de los Jueces intervinientes proponer -ante cada caso que se les presente- alternativas superadoras de la situación actual, que generen un salto de calidad, una mejora en la prestación del servicio de justicia. Cualquier innovación motivada en un mayor resguardo de los derechos de los miembros de las clases involucradas en los procesos colectivos, resultará valiosa para la ciudadanía en su conjunto.

---

28. MÓLICA LOURIDO, CECILIA, *La representación adecuada en los procesos colectivos*, Jusbairens, CABA, 2022, p. 98.